

## La Justicia Social en el orden constitucional mexicano

*social justice in the mexican constitutional order*

**Enrique Eriberto Morales Ozuna\***

<https://orcid.org/0009-0000-5537-6409>

[enrique.morales@unach.mx](mailto:enrique.morales@unach.mx)

Universidad Autónoma de Chiapas

### Resumen

La justicia social se basa en ciertos principios como: la dignidad humana, la solidaridad, el bien común y el valor del trabajo humano, teniendo como finalidad el poder establecer condiciones de igualdad de oportunidades, y mejorar las condiciones de vida. Es claro que para lograr lo anterior, se requiere de derechos fundamentales y sus respectivas garantías específicas institucionales para lograr tal cometido, siendo uno de los principales la Constitución Política y sus respectivas leyes secundarias, sin lo anterior, serían únicamente valores o lineamientos morales, pero sin ninguna obligatoriedad para el Estado de cumplirla en beneficio de las colectividades.

En consecuencia, se propone como eje central de análisis a los principios que tutelan a la justicia social, la cual tiene por génesis los antecedentes del derecho canónico y su culmen social humanista en los derechos económicos y sociales como resultado de movimientos revolucionarios inspirados en el modernismo revolucionario francés, impulsados por el sector obrero y campesino, con el objeto de reivindicar e institucionalizar las demandas que el pueblo reclamaba insistentemente al Estado. La propuesta ha de lograrse a través de un sistema de interpretación dogmático armonizado en

### Abstract

Social justice is based on certain principles such as human dignity, solidarity, the common good, and the value of human labour, with the aim of establishing equal opportunities and improving living conditions. Clearly, achieving this requires fundamental rights and their respective specific institutional guarantees. One of the main pillars of this is the Political Constitution and its secondary laws; without them, these would merely be moral values or guidelines, without any obligation for the State to uphold them for the benefit of the community.

Consequently, the central focus of this analysis is the principles that protect social justice, which has its origins in canon law and its culmination in economic and social rights. These rights emerged as a result of revolutionary movements inspired by French revolutionary modernism, driven by the working and peasant sectors, with the objective of vindicating and institutionalizing the demands that the people insistently made of the State. The proposal must be achieved through a system of dogmatic interpretation harmonized within the fundamental constitutional law, which will serve as the basis for listing and developing these rights in a progressive numerical order of the constitutional Arabic numerals: in

## Artículo

el derecho fundamental constitucional, lo cual servirá de base para enlistarlos y desarrollarlos en un orden numérico progresivo de los arábigos constitucionales: en materia de salud pública e inclusión de la diversidad de género, de los pueblos y culturas originarias, acceso y desarrollo a través de la educación, la propiedad y producción rural agraria, limitando las cargas contributivas excesivas, la distribución de la riqueza nacional como producto del trabajo. Con ello la Constitución Mexicana de 1917 habría de colocarse como un referente mundial en materia de justicia social garantizada constitucionalmente y en su parte final se expone un breve contraste entre la dogmática jurídica fundamental constitucional y la realidad de la justicia social en México.

matters of public health and inclusion of gender diversity, of indigenous peoples and cultures, access to and development through education, rural agricultural property and production, limiting excessive tax burdens, and the distribution of national wealth as a product of labour. With this, the 1917 Mexican Constitution would become a global benchmark in matters of constitutionally guaranteed social justice, and its final section presents a brief contrast between the fundamental constitutional legal doctrine and the reality of social justice in Mexico.

## Palabras clave:

Constitución, contribuciones, educación, igualdad, justicia social, propiedad, trabajo.

## Keywords:

Constitution, contributions, education, equality, social justice, property, work.

*Docente adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas*

## Introducción:

Alrededor del concepto de justicia, se han adoptado distintas interpretaciones y significados dependiendo la época y lugar de cada civilización dotándole de un sentido aplicado a la realidad y con origen en su contexto de vida, y en el mejor de los casos haciendo un esfuerzo por reivindicar lo bueno, lo noble, lo virtuoso, lo notable como referentes al actuar cotidiano de un ser humano respecto de su semejante.

A esta idea se pudiera establecer cierto ámbito de aplicación en los grupos humanos sociales centrándose en por lo menos estos postulados: “a).- Igualdad y equidad no particular si no colectiva o social, b).- Un estado de bienestar de vida digno, c).- La distribución de la riqueza de manera más homogénea, d).- El acceso, permanencia y finalización laboral acorde a derecho, así como a la protección sindical, e).- Una férrea lucha contra la pobreza” (Encuentros Dykinson, 2024), entre otros no menos importantes, pero que en la homogeneización universal podrían ser los principales a considerar.

Todas estas observaciones han de considerarse como elementos claves para el desarrollo de la propuesta donde se pretende adminicular dichos principios al constitucional mexicano, pasando por antecedentes históricos, referentes de constituciones en Europa y América Latina, teniendo como objeto correlacionar dichos principios de justicia social al constitucional mexicano, concluyendo en la contrastación estadística del efecto que han tenido los principios de justicia social incorporados como derechos fundamentales en cuanto a la pobreza, acceso al acceso a la educación y empleo formal, por lo menos.



## I.- Antecedentes de la Justicia Social:

Por su amplitud de aplicación y trascendencia pudiera considerarse arduo y poco exacto para encontrar una sola línea del pensamiento coincidente o consistente, que defina el concepto de justicia social, agrando además su complejidad, toda vez que deriva del hecho de involucrar conceptos subjetivos que concurren en sí mismos como la ética, la moral, el sentido de equidad y tantos otros.

No obstante de lo anterior, se han creado algunas definiciones como: “la obligación que tiene el Estado de procurar el equilibrio y la equidad entre la población, principalmente en favor de las personas desfavorecidas” (Encuentros Dykinson, 2024), idea basada en la justicia distributiva de Aristóteles en su obra Política (Aristóteles, 1988, pág. 472) ya más adelante ubicándose en la época medieval, el concepto de justicia social era más usado para denominar “la justicia de la sociedad” (Garzón, 2018), pensada como aquella que ejerce una potestad sobre las interrelaciones de los individuos en sociedad, pero aún muy

lejana de la idea de equidad económica en su parte distributiva y por supuesto aún más lejos de verla como un instrumento de dignificar la vida humana.

Algunos referentes, sin mucha certeza de las primeras expresiones de justicia social como se pudiera entender en la actualidad pueden ser encontradas en Europa en el siglo XVIII (Esser, 2012, pág. 245), por supuesto desde el contexto de la ilustración, dándole un sentido de obligación del monarca soberano respecto de las clases sociales bajo su potestad (Esser, 2012, pág. 245), época modernista donde empiezan a desarrollar corrientes del pensamiento como la del Naturalismo de Thomas Hobbes, desde una perspectiva económica liberal y progresista de John Locke, agregando además la idea de la soberanía radicada en el pueblo y no en el monarca, facultad que recaerá en representantes elegidos por voto popular basado en el resultado consensuado de la mayoría, expresada en el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau y Emmanuel Kant, entre otros autores, solo por mencionar a algunos que han tocado el concepto desde su perspectiva teórica específica aportando una definición y su implementación de justicia hasta nuestros días, en esa búsqueda de definir este concepto.

Sería bueno destacar que el desarrollo del concepto desde la ciencia social no solo fue secular, toda vez que la iglesia católica da referentes del estudio de este tipo de justicia, con diversos autores en el tema, uno de ellos fue el Jesuita Luigi Taparelli, quien publica su obra: “*Saggio teoretico di dritto naturale, appoggiato sul fatto* (Ensayo teórico del derecho natural apoyado en los hechos), publicado en 1843, en Livorno, Italia” (Taparelli, 1866), teniendo como punto central el hecho de que el Estado tiene la obligación de procurar un equilibrio entre las personas más desfavorecidas respecto de las mejores posicionadas social y económicamente. Taparelli hace un esfuerzo de redirigir el pensamiento de derecho natural de Tomás de Aquino, enfocándolo en un contexto de grupo social y no solo lo individual.

A partir de Taparelli, la iglesia católica pone atención a este concepto, siendo retomado como tema de discusión académico y de discurso de derecho de esta corriente del pensamiento humano en favor de los grupos sociales vulnerables, la cual es incorporada a la Doctrina de la Iglesia Católica, creando con ella un apartado denominado: “la Doctrina Social o Pastoral Social”(Papa Juan Pablo II, 2024), a partir de 1931 en el mundo hasta la fecha.

El Papa Pío XI en la Encíclica “*Quadragesimo anno*, (año cuadragésimo)”(Papa Pío XI, 2024a), define a la justicia social como:

...un límite al que debe sujetarse la distribución de la riqueza en una sociedad, de modo tal que se reduzca la diferencia entre los ricos y los necesitados dando a cada cual lo suyo en la distribución de los bienes, siendo necesario que la partición de los bienes creados se revoque y se ajuste a las normas del bien común o de la justicia social, pues cualquier persona sensata ve cuán el gravísimo trastorno acarrea consigo esta enorme diferencia actual entre unos pocos cargados de fabulosas riquezas y la incontable multitud de los necesitados.

(Papa Pío XI, 2024a).

Este documento, tiene influencia posteriormente en el Papa León XIII, quien recoge este pensamiento y lo incorpora en la encíclica “*Rerum novarum*” (*cambios políticos*) de 1891 (Papa León XIII, 2024), abordando temas de justicia laboral.

Prosiguiendo con los antecedentes, ha de ubicarse en un orden temporal del concepto de justicia social aproximadamente a finales del siglo XIX, donde un movimiento de corte social surgido en Inglaterra llamado “Los Fabianos” (Carson, 2026), quienes proponen una corriente política de justicia social, usando como base de su propuesta la ética para guiar la evolución de la sociedad agregando a la idea de la democracia y en su conjunto denominándola social-democracia, idea que influenció en países como Francia impulsado por el Partido Socialista teniendo como líder a Jean Jaurés, creando con ello una corriente socialista también basada en la paz y la ética (Jaurés, 2024).

Una vez concluida la Primera Guerra Mundial en 1919, la Liga de las Naciones propone la creación de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] (OIT, 2026), la cual agrega el paradigma de justicia social a la iniciativa de creación, considerando que este principio de justicia en los colectivos impactará indudablemente a la construcción de la paz, evitando conflictos futuros, por tanto expone que: “se ha de considerar de manera categórica que la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social (...)” (OIT, 2026).

Es importante aclarar que la definición de justicia social toma como punto de partida a todo aquello que busca señalar al Estado como obligado para procurar un mejor acceso a la riqueza y su distribución a la población en condiciones vulnerables o desfavorecidas, no obstante, pudieran existir en contraposición a la idea de un Estado Social a uno Liberal, con sus implicaciones en el Derecho dirigido a la individualidad y abstencionista hacia uno que reivindica a la colectividad.

Consecuentemente este postulado de justicia social actualmente es un concepto empleado prácticamente por muchas construcciones de Estado Nación, como base de su sistema social en sus diversas corrientes de sistemas políticos y económicos, hecho que caracteriza al constitucionalismo del siglo XIX y hasta nuestros días, para hacer hincapié en los grupos vulnerables que necesitan y aspiran a mejorar su condición de vida, con estos elementos algunos científicos sociales como Friedrich Von Hayek, la define como:

...la circunstancia deseable en la que se configura un entorno so-

cial justo, sin mayores diferencias en la distribución de los recursos; justicia distributiva, en el sentido de que gobierna la relación de los individuos con la sociedad y se caracteriza por la igualdad proporcional, teniendo cuenta de las personas y sus diferencias (...)(Von Hayek, 2026).

Siguiendo con este baremo, en aras de ir abordando una definición, aparece una publicación después de un trabajo en conjunto con el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico y la Real Academia Española, utilizando como idea principal a la obligatoriedad del Estado para poder materializarla, quedando de la siguiente manera: “la justicia social es una obligación a cargo del Estado de procurar el equilibrio y la equidad entre la población, principalmente en favor de las personas desfavorecidas” (Real Academia Española, 2024). En el mundo anglosajón, a través del *Cambridge Dictionary*, define el concepto de “*social justice*” (justicia social), como: “la idea de que todas las personas deben tener los mismos derechos y oportunidades y que la riqueza y los recursos de un país deben beneficiar a todos en ese país”(Cambridge University, 2024). Para el autor Manuel de Osorio, establece a la justicia social como:

La expresión muy usada en Política, Sociología y Derecho del Trabajo para significar una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las personas económicamente débiles, elevando su nivel de vida y de cultura y proscribiendo aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales (...)(Osorio, 1984, pág. 411)

La justicia social se inicia como una forma de hacer frente a los excesos o abusos en un sistema de estado monárquico a la burguesa, por tanto es menester natural que se desarrolle en regímenes socialistas, como la Constitución de Cuba de 1976 (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2024), figurando todas ellas dentro de las constituciones sociales que aparecen en el siglo XX, teniendo en común a los llamados derechos sociales en los cuales se contempla la posición del individuo en la sociedad, según lo expresa el autor:

...derechos de solidaridad, o de prestación, o de crédito a los hombres considerados como miembros o partes de grupos sociales (familia, sindicato, empresas). En suma, se trata de enfocar a las personas no tanto como miembros de la sociedad general o global, sino más bien como sujetos situados en núcleos societarios más pequeños e inmediatos... (Bidart Campos, s.f, pág. 187)

Habiendo argüido que las definiciones anteriores siguen una línea de Estado Social, tocante en turno a John Rawls, este autor hace un esfuerzo en construir una definición de justicia social tomando también en cuenta al Estado Liberal Progresista desde la perspectiva de los derechos individuales como primer principio basado en todo un *corpus iure* de reconocimiento de libertades individuales,

y el segundo la retribución de la riqueza económica a través del ingreso y la diferencia de ambos como resultado de la resta entre lo individual y el beneficio colectivo:

(...) las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para el mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y que las cargas y las funciones sean asequibles a todos, bajo las condiciones de una justa igualdad de oportunidades (Rawls, 1971).

Conforme a esta teoría, se ha de observar que los sistemas de gobierno democráticos deben obligarse a otorgar las libertades fundamentales en igualdad de condiciones para todas las personas integrantes de un Estado, así como tener identificados los aspectos que provocan o causan desigualdades, cual sea su naturaleza, (económica, social, etc.).

De lo anterior se podrían plantear algunos ejemplos: una forma libre e informada en política a elegir o a ser elegido de manera democrática a ocupar cargos públicos, la libertad de expresar ideas y manifestaciones, así como de congregarse, ambas de manera pacífica y respetuosa; la libertad de creencias como parte íntegra de la persona que elige como un modelo de conciencia y de pensar respecto de sus semejantes; por supuesto la libertad individual, que corresponderá en la facultad de no ser coaccionados psicológicamente, el uso de la fuerza en defensa legítima frente a la agresión física en el ánimo de protección a la integridad personal, el acceso a la propiedad individual como un derecho, de ninguna manera o circunstancia ser detenido, arrestado de manera arbitraria, violentando con ello el *"habeas corpus"* tutelado por el Estado de derecho.

Todo lo anterior para Rawls deberá constituir el primer principio consistente en la suma de libertades, teniendo como característica el acceso de todos en igualdad de circunstancias de manera irrestricta.

Siguiendo en este orden de ideas, Rawls propone un segundo principio, el cual ha de aplicarse a la distribución del ingreso y la riqueza, así como al establecimiento y organización de instituciones donde se materialice sus funciones, siempre con la perspectiva de tener presente el residual por la diferencia existente que Rawls propone entre la aplicación de su autoridad y de la responsabilidad que también ha de ceñirse.

Por la parte de la distribución del ingreso o de las riquezas generadas no hay razón que sea en igualdad condicionada, sino más bien de proporcionalidad en cuanto al que más produce más deberá ser su retribución y viceversa, pero siempre bajo la condición de generar ventajas equitativas para todos, evitando así cualquier brecha de desigualdad.

Para el autor ha de privilegiarse al primer principio consistente en el de libertades, sobre la equidistante distribución de ingresos, muy probablemente en el ánimo cauteloso de tener en cuenta a los sistemas socialistas y en su extremo comunista, que si bien es cierto teóricamente propone una repartición de riqueza más justa a quien la produce, pero limitado o incluso perdiendo libertades individuales, significando con ello que las violaciones, disminuciones o incluso pérdida de la libertad en ningún caso deberán ser justificadas mediante la compensación económica o bajo promesas de mayores ventajas sociales; por tanto se debe de tutelar el acceso y disfrute de libertades, la distribución de la riqueza, así como el acceso de ocupación de cargos públicos.

El resultado como diferencia de resta en cuanto a las libertades respecto de la distribución económica, Rawls lo denomina como el “principio de diferencia” (Rawls, 1971), dicho principio versa sobre que esta desigualdad como resultante solo ha de ser aceptada como justa, si es en favor de los más vulnerables económica y socialmente, teniendo por efecto mejorar la situación de cada individuo como integrante de una sociedad en un Estado de Derecho.

De las distintas definiciones que han evolucionado a lo largo de la historia, al llegar al siglo XX y XXI se podría argüir que aún no hay un significado en concreto que englobe todo su contexto, sino más bien sigue siendo multívoco, donde son considerados otros elementos como: la igualdad de acceso a oportunidades laborales, políticas, educativas, un estado de satisfacción en el bienestar de cubrir necesidades mínimas inherentes a la naturaleza humana, la regulación de derechos fundamentales que dignifique el trabajo y posibiliten la organización sindical, y como resultado de la suma de todo lo anterior, de disminuir y en lo posible eliminar brechas de desigualdad y por supuesto la pobreza, etc.

Elementos torales donde radica la importancia de la justicia social, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, independientemente de su origen, etnia, nivel socioeconómico, **género y otras características**

(Rawls, 1971), en aras de garantizar las necesidades básicas insatisfechas (Fresnada, 2007), y el respeto de los derechos humanos de las personas, contribuyendo enormemente a reducir las brechas de desigualdad social y económica, por tanto todo ello ha de favorecer la paz social como fruto de la justicia.

En continuidad con esta perspectiva de justicia social en el ámbito del acceso de igualdad de oportunidades, es sin duda el trabajo, por lo que es importante señalar una definición otorgada a nivel universal con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), institución que indica que el impulso y la implementación de la justicia social es por hoy considerada una forma de combatir la pobreza dando oportunidades de acceso a las personas vulnerables y carentes de recursos, la cual establece que “la justicia social implica un acceso equitativo a oportunidades y derechos, en especial a un trabajo digno, y que mientras todas las personas reciban una parte de las riquezas se promoverá un crecimiento económico equitativo y sostenible”(OIT, 2024), es decir, un desarrollo que no solo incremente la riqueza de un país, como producto del trabajo, sino que la distribuya de manera justa entre todos los sectores de la sociedad, garantizando que los beneficios lleguen a cada persona sin excluir a los más vulnerables.



## II.- Principios de la justicia social

En cuanto a las categorías que a continuación se enlistan de algunos principios en materia de justicia social, cabe hacer la aclaración que no podrían ser considerados como los únicos en el mundo, toda vez que su construcción y aceptación son adecuados al contexto del lugar, tomando en cuenta el tiempo en el que sean necesarios aplicarlos y una vez en el ideal de satisfacerlos, estos tendrían que ser cambiados por las necesidades a cubrir de los grupos o colectivos en total dependencia de la evolución de la realidad de las personas, para poder modificarlos o desarrollarlos en el tiempo oportuno, señalando además que no por ello implique un demérito a su dimensión universal y cierta.

De lo anterior se proponen algunos que por su trascendencia actual serían a considerar los más importantes:

a). - Igualdad social. Es tomar en cuenta a todas las personas de un Estado organizado modernamente, donde sus integrantes, sin distinción alguna,

se les garantiza los derechos humanos, civiles, políticos, sociales y económicos, lo que incluye la igualdad ante la ley y la igualdad de acceso a oportunidades, logrando con ello la erradicación en su totalidad, por lo menos como un ideal de los Estados, de las desigualdades económicas y carencias de vida a través de la implementación de programas sociales que incentiven el nivel de vida digno en cuanto a la condición de los integrantes de un grupo social, con efecto de disminuir brechas de desigualdades económicas, sociales, culturales, etc.

b). -Igualdad de oportunidades. Es el derecho humano y fundamental de que todos los individuos, con independencia de su capacidad económica y consecuente estatus social, su origen étnico, género, entre otros factores, tengan la misma posibilidad de acceder a tener condiciones para su desarrollo personal a través de los talentos y habilidades que cada ser humano tiene de manera natural y, en mérito a ello, reconocerle y otorgarle sin lugar a dudas las condiciones mínimas universales para el desarrollo de ellos mismos a través del acceso a la educación y por supuesto de empleo, así como a la actividad que siendo lícita decida realizar, no olvidando que el Estado no debe de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia obstaculizar el talento o habilidades personales por consideraciones discriminatorias.

c). - Estado de bienestar. Una de las obligaciones que adquiere el Estado dentro del Contrato Social, es el de proveer bienes y servicios a la población que lo integra, siendo estos la salud, educación, servicios públicos (agua, luz, drenaje, seguridad pública, etc.), siempre pensando en otorgar este estado de bienestar a aquellos sectores que por su condición de vulnerabilidad no podrían de manera particular adquirirlos o acceder a ellos, incluso a la alimentación como formas complementarias de ayuda a los ingresos que puedan obtener mediante el trabajo, y sobre todo a quienes se encuentren impedidos física o mentalmente de realizar una actividad que les reporte una posibilidad de pagar por ellos, ahí es donde el Estado debe de asistir cubriendo las condiciones de bienestar mínimas dignas para su subsistencia.

d). - Redistribución de la riqueza. Es el principio que se trata de enfrentar la desigualdad generada por los diferentes niveles de ingreso económico dentro de una sociedad mediante el reparto de las rentas que se generan en la sociedad, especialmente de los sectores más enriquecidos a los más vulnerables.

Esto puede hacerse de muchos modos, especialmente mediante los impuestos progresivos (que aumentan la carga tributaria según la capacidad económica de quien paga el impuesto) y las ayudas sociales (que otorgan recursos a los sectores más desfavorecidos).

e). - Defensa de los derechos laborales. Es la protección de la actividad de los sindicatos y otras organizaciones gremiales y el respeto a las leyes laborales, que permiten a los trabajadores defender sus intereses y mejorar su nivel de vida en un contexto marcado por la desigualdad económica entre empleadores y empleados. En este sentido, el Estado suele actuar como mediador e instancia jurisdiccional resolutora en la materia.

### III.- Constitucionalismo Social

Una vez establecido el antecedente histórico y actual del concepto de justicia social, sus principios o postulados, es momento de plantearlo como un elemento indispensable de construcción democrática de Estado, lamentablemente esto se dio a través de movimientos armados, guerras civiles revolucionarias como lo fue el caso de México en 1917, sabedores que los derechos no son obsequiados sino más bien arrebatados al soberano, estableciendo el derecho al acceso a la educación como una obligación del Estado de otorgarla hasta un nivel básico de primaria, la distribución de la tenencia de las tierras que eran latifundios, a regímenes colectivos de propiedad comunal y ejidal diferenciándola de la pequeña propiedad, así como del otorgamiento obligatorio de prestaciones laborales y de seguridad social a los trabajadores en fábricas y minas.

En Argentina, y más específicamente en la Provincia de Mendoza, hay un referente en el año de 1916 donde se constituye una forma de justicia social en el constitucional argentino, treinta y un años después (1947), con base a este referente se crea un partido socialista el cual retoma toda una ideología de justicia social y derecho con amplia simpatía hacia las clases obreras sindicales, culminando con la Nacional de 1949, bajo los siguientes derechos fundamentales de justicia social:

Art. 7 - Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 30 - Todos los argentinos son admisibles a los empleos públicos de la

Provincia, sin otras condiciones que su buena conducta y capacidad, en todos aquellos casos en que esta Constitución o la ley no exijan calidades especiales. La remoción del empleado deberá obedecer a causa justificada, y se dictará una ley especial que rija en materia de empleo, su duración, estabilidad, retribución y promoción o ascenso.

Art. 32 - La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 33 - Esta Constitución garantiza a todos los habitantes de la Provincia, la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública, las leyes del país o derechos de tercero. La Legislatura no podrá establecer impuestos que graven en cualquier forma, los artículos de primera necesidad, salvo cuando ellos respondiesen a exigencias de la salubridad pública.

Art. 35 - Todos los habitantes de la Provincia, podrán fundar y mantener establecimientos de enseñanza sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente, por razones de higiene, moralidad y orden público. (Boletín Oficial, 1916). )

Un referente europeo de constitucionalismo social se dio en Alemania, con la promulgación de la Constitución de la República de Weimar (Alemania en 1919); dando origen a un régimen político que se mantuvo vigente desde 1918 hasta 1933, siendo sancionado el 14 de agosto de 1919 y se caracterizó por establecer una república federal alemana con 18 estados, tiene por primicia introducir el voto por parte de las mujeres alemanas, el reconocimiento de algunos derechos fundamentales como la libertad de opinión, de reunión y de culto religioso, establece la separación de la Iglesia y el Estado, lo anterior como inicios de un constitucionalismo donde se reconoce el estado de bienestar de los ciudadanos además de incorporar derechos de los trabajadores.

Esta constitución modernista y por supuesto democrática preveía la elección de un Presidente por votación popular, con un mandato de siete años y reelección indefinida, facultando constitucionalmente al Presidente con la autoridad de emitir decretos durante estados de excepción o emergencia nacionales, con el fin de atender circunstancias extraordinarias que requieren respuestas inmediatas. Se instauró el plebiscito con la finalidad de dar su aprobación o no de propuestas de leyes a los ciudadanos alemanes.

La Constitución de Weimar, sin duda alguna, fue un precedente en el tema de constituciones modernas con tendencia social humanista basada en un sistema democrático; sin embargo, no fue suficiente para impedir el ascenso y consolidación del nacional socialismo nazi en los años posteriores.

En España en 1931, se colocó a discusión el decreto que reforma la Constitución, estableciendo la creación de una República democrática, la cual incluyó a la clase obrera de todos los sectores, con base en los principios de libertad y justicia, respetando el orden de Monarquía Constitucional Española, pero reafirmando que el poder o facultades que ostentan los órganos emanan del pueblo, en un esfuerzo de integrar de forma compatible la autonomía constitucional y la monarquía aún vigente pero limitada.

A lo largo de ese mismo periodo, se plantea una reforma constitucional en Irlanda con amplia influencia en la encíclica *Divini Redemptoris* (Papa Pío XI, 2024b), dando como resultado constituir de manera expresa el término de justicia social como un principio base que regirá a las políticas públicas en materia económica social del Estado irlandés.

Posteriormente otros países, sino más bien la inmensa mayoría que adopta un régimen de gobierno democrático, tal vez con menos influencia en el catolicismo, pero sabedores de la trascendencia que implica la justicia social para establecer parámetros de construcción estatal en beneficio de los ciudadanos, incluyen en sus constituciones este postulado.

#### IV.- Justicia Social en la Constitución Mexicana

En este apartado se desarrollará algunos derechos con los que la justicia social es contemplada en la Constitución Mexicana, elevadas a rango de derecho fundamental y sus garantías institucionales para materializarlas, si bien es cierto que con el paradigma neoconstitucional y bloque de derechos humanos, sin lugar a dudas podríamos encontrar este concepto prácticamente desde el artículo 1 y sus correlativos al 136; sin embargo se exponen los más trascendentes en cuanto a lo que tradicionalmente se han considerado inherentes a la persona, en el ánimo de respetar la extensión de análisis propuesto.

a). - Artículo 1, 4 Constitucional. Inclusión social. Supone la aplicación de políticas que favorecen la inclusión de personas vulnerables o con discapaci-



dad en diversos ámbitos de la sociedad, como la educación, el empleo, la política y las actividades culturales. Por ejemplo, las políticas de accesibilidad garantizan un acceso universal a edificios, servicios o bienes mediante la adecuación a ciertas normas establecidas, que evitan la exclusión de personas con movilidad reducida u otras características.

Como parte de esa inclusión también esta establecer políticas públicas no solo en materia de género, sino también a sectores vulnerables que por su condición necesitan de la asistencia social dividiéndolo por lo menos en cinco sectores:

i). - Niños o menores, “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”(Cámara de Diputados, 2026a)

ii). - Personas con capacidades diferentes, - La inclusión social en la Constitución mexicana se encuentra en el “artículo 1º, que prohíbe la discriminación por discapacidad, y en el artículo 4º, que establece la obligación del Estado de brindar apoyo económico a las personas con discapacidad permanente (Cámara de Diputados, 2026a)

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se cuenta con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que establece que: “Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano”(Cámara de Diputados, 2024b).

Esta ley en resumen expresa que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en la comunidad en igualdad de condiciones, derecho a la educación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral (Cámara de Diputados, 2024b).

Además, el Estado mexicano cuenta con el Consejo Nacional para Pre-

venir la Discriminación (CONAPRED), que se encarga de promover políticas y medidas para avanzar en la inclusión social.

Otra situación que pudieran padecer los seres humanos es cuando están con capacidades diferentes de manera permanente: “El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza” (Cámara de Diputados, 2026a)

iii). - Adultos mayores, “Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad”(Cámara de Diputados, 2026a). La expresión no contributiva se refiere a la circunstancia de ser ingresos exentos del pago de impuestos por la percepción de estos apoyos bajo el concepto de pensión.

iv). - Al grupo familiar en cuanto a la constitución patrimonial de la vivienda. “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”(Cámara de Diputados, 2026a).

v). - Jóvenes estudiantes con vulnerabilidad económica que puedan ser proclives a la deserción escolar: “El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación”(Cámara de Diputados, 2026a).

b). - Artículo 2 Constitucional. Derecho y cultura de los pueblos originarios. Como parte de la justicia social, es sin duda alguna el reconocimiento a la diversidad pluricultural, origen multiétnico de los pueblos originarios en México, situación no fácil y no pronta que se dio en los debates de derecho internacional con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, siendo un documento detallado sobre los derechos humanos de los

pueblos indígenas, esta declaración fue revisada y debatida oficialmente durante más de veinte años antes de ser aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 (ONU, 2024).

Para el caso de México de igual forma fue debatido por varios años, hasta que el 14 de agosto de 2001 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales a los artículos 1o., 2o., 18 y 115, que reconocieron derechos a los pueblos y comunidades indígenas de México, partiendo del antecedente de 1994 con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, (EZLN) (Bailón Corres, 2019).

Del 2001, a la última reforma del 2024 han habido avances significativos en materia de derecho indígena desde una perspectiva de justicia social, ejemplo de ello en su fracción I del artículo 2º, donde “les faculta decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural”(Cámara de Diputados, 2026a), y en su fracción II de la misma faculta a “aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”(Cámara de Diputados, 2026a).

Otro elemento sustancial de protección social en Derecho, es la consulta sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas (Cámara de Diputados, 2026a).

De algunos derechos que se mencionaron, la relevancia en justicia social para los pueblos originarios, es la materialización de ellos mediante la creación de instituciones como el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), de donde podrán tener origen las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente (Cámara de Diputados, 2026a)

c). - Artículo 3 Constitucional. Acceso a la educación. Establece que toda

persona tiene derecho a recibir educación, y que el Estado debe garantizarla. “La educación que imparta el Estado debe ser laica y estar basada en los principios de la democracia, el progreso científico, el respeto por la diversidad cultural y la igualdad de las personas, afirma además que la educación básica obligatoria es la preescolar, primaria y secundaria, así como el deber de implementar medidas para combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso a la educación” (Cámara de Diputados, 2026a)

En cuanto a la justicia social el Estado mexicano debe de garantizar su acceso a través de programas sociales que coadyuven a las familias para el acceso y permanencia de la educación de los niños y jóvenes, incluso hasta la carrera universitaria, con apoyos económicos a través de becas asistenciales que puedan cubrir diferentes escenarios de vida, como alimentos, de transporte, de equipamiento, etc., a través de mecanismos como el reconocimiento académico, nivel económico vulnerable o pertenecer a un grupo originario que por el acceso a sus comunidades de distancias de comunicación dificulten el acceso a la educación. Premisa anterior plasmada de manera congruente en el siguiente párrafo:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje (...)(Cámara de Diputados, 2026a)

También habría que agregar otro elemento indispensable que debe estar incluido dentro del paradigma de la justicia social en la educación, siendo el sector laboral, el cual incluye a profesores y administrativos quienes desde su función harán posible la formación de los alumnos en diversos grados de estudio.

De ahí la importancia de elevar a rango constitucional esta labor donde establece que “Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social”(Cámara de Diputados, 2026a) y desde ese nivel de constitución de Estado social, también establece mecanismos de ingreso, escalafón y desarrollo profesional de manera transparente, en igual de condiciones, equitativo, conside-

rando los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los maestros mexicanos de todos los niveles educativos.

d). – Artículo 4 Constitucional. Igualdad de género. Se orienta a promover la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en los ámbitos del trabajo, la educación y la función pública. También involucra medidas para evitar la violencia de género, incentivar la equiparación salarial y establecer cupos para garantizar el acceso a determinados puestos de mujeres y personas transgénero.

La igualdad entre mujeres y hombres es producto de la lucha social sin duda alguna, la cual representa un avance en materia de derechos humanos civiles y políticos de valor incalculable, estableciendo en el derecho sustantivo un reconocimiento de igualdad bajo toda circunstancia, incluso obligándose el Estado a llevar a cabo medidas de discriminación positiva, conocida actualmente como “acciones afirmativas, acciones positivas o medidas positivas”(Pacheco, 2024), teniendo como plan de acción establecer políticas públicas que buscan compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales, se debe agregar además que su finalidad es corregir situaciones de desigualdad en el ejercicio de derechos y libertades.

Las acciones afirmativas se utilizan para aumentar la representación de grupos infrarrepresentados en ámbitos como la educación y el empleo. Entre sus objetivos en justicia social se encuentran: “i). - Reducir las desigualdades en el empleo y la remuneración, ii). - Aumentar el acceso a la educación, ii). - Promover la diversidad, iii). - Reparar agravios, daños u obstáculos del pasado”(Pacheco, 2024).

También es importante recalcar los efectos que incentivan la justicia social al fomentar una nueva relación entre hombres y mujeres más equitativa, eliminando alguna forma de discriminación que pudiera darse en razón de género, impulsando el acceso en igualdad de oportunidades, incluso estableciendo cuotas específicas de género (Secretaría de Bienestar, 2024).

e). - Artículo 4, 73, fracción XVI Constitucional, acceso a la salud. Respecto al artículo 4º, implica garantizar que todas las personas puedan recibir atención médica, independientemente de sus condiciones socioeconómicas. Puede tratarse de un sistema de salud pública (administrado por el Estado), el

otorgamiento de subsidios o la implementación de planes para la reducción de costos en la atención médica o la compra de medicamentos, la instalación de servicios de salud en áreas marginales, entre otros. El fundamento constitucional del artículo 4° establece que:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social (...) (Cámara de Diputados, 2026a).

De lo anterior habría que resaltar que al inicio del texto comienza con “toda persona”, lo cual textualmente aplica a toda la población sin establecer condiciones de estatus social, económico ni de ninguna otra especie en lo particular, ejemplo de ello pudiera ser que una persona cuente con un seguro privado o incluso del Estado (IMSS, ISSSTE, etc.), sin embargo, no puede ser rechazada por ninguna otra institución médica donde le puedan dar atención de urgencias y primeros auxilios, y será decisión del paciente permanecer o por cuestión de prioridad a otras personas más necesitadas dejar el espacio y ser trasladado donde por derecho y obligación de su institución aseguradora atender a su beneficiario.

En lo que respecta al artículo 73, en su fracción XVI, conforme a las facultades del Congreso Federal Mexicano, este órgano es competente para:

...1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País. 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le com-

petan (...)(Cámara de Diputados, 2026a).

Es evidente el monopolio del Estado en su competencia federal para determinar actuaciones que por mandato constitucional y superior jerárquico serán acatadas a todos los Estados integrantes de la República Mexicana, en cuanto a la prevención de enfermedades, control de epidemias, mencionando además el control sobre el consumo de sustancias que históricamente han pasado por un proceso largo de legalización como es el caso de la producción, distribución y consumo del alcohol en los años cuarenta, así como actualmente el uso lúdico de la marihuana (SCJN, 2021).

Aquí se puede recalcar que esta facultad exclusiva de la Federación hacia las Entidades Federativas, en sin lugar a duda, irradiar un espectro de cuidado a toda la población en general, incluso generando convenios de complementos de asistencia a los Estados que, por su capacidad económica menor, como lo es el de Chiapas, puedan sin temor, participar de todos los beneficios que la Federación provea para compensar desigualdades que pudieran menoscabar la protección del acceso a la salud.

f). - Artículo 27 Constitucional. Tenencia de la tierra y aguas nacionales. Establece derechos relacionados con la propiedad, el agua y el derecho agrario, que pueden contribuir a la justicia social por lo menos en cuatro aspectos clave:

i). - Propiedad. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, excepto por causa de utilidad pública y previa indemnización.

ii). - Agua. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

iii).- Derecho agrario. El derecho agrario se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales. La reforma constitucional de 1992 tuvo como objetivo lograr un desarrollo rural sustentable y mejorar las condiciones de vida de los ejidatarios, comuneros y sus familias.

iv). - Regularización de la propiedad social. “El Programa de Regularización de la Propiedad Social (PROCEDE) ha incorporado a un 35% de los ejidos del país”(Cámara de Diputados, 2026a).

Elementos anteriores indispensables en el sostenimiento económico de

las familias ubicadas en zona rurales, como fuente primaria del sostén económico de toda una nación, en cuanto a la agricultura y de certeza legal de dominio y transmisión generacional de la propiedad.

Respecto del derecho de propiedad, aunque la ley federal respalda a las mujeres por igual, en algunas comunidades se aplican sistemas de usos y costumbres que históricamente han excluido a las mujeres de la tenencia de la tierra. Los conflictos surgen cuando estas costumbres locales chocan con los derechos agrarios federales, dejando a las mujeres en un estado de vulnerabilidad frente a las decisiones de las asambleas, por lo que actualmente es un área de superar en beneficio del acceso al derecho a la legítima propiedad con perspectiva de género indígena.

g). - Artículo 31, Fracción IV. Obligación de contribuir al gasto público. El principio de equidad, sinónimo de justicia, igualdad y rectitud, establece que los sujetos pasivos deben ser tratados de manera igual si se encuentran en la misma hipótesis jurídica. Esto significa que los contribuyentes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran en la misma situación, es decir, con los mismos ingresos gravables, deducciones autorizadas, época de pago y sanciones.

Aunque este artículo, se refiere a los mexicanos, los extranjeros también se obligan a contribuir al gasto público como sujetos de la potestad tributaria del Estado mexicano, pero también del disfrute de los principios y de los derechos que establece la Constitución.

Las bases con las que se han construido los modelos recaudadores han sido logrados a través de luchas sociales violentas, toda vez que la historia ha registrado sucesos en lo que el detonante de las luchas y guerras civiles es la imposición de tributos a los sometidos y el enriquecimiento ilícito del soberano.

Colocando por lo menos un par de ejemplos, el primero lo situaremos en el año de 1215 en Inglaterra con el Rey Juan “Sin Tierra en la que se previó que: *“no scutage not aid shall be imposed on our kingdom, unless by common counsel of our kingdom.”* (Sánchez, 2013, pág. 2).

Este acuerdo entre los nobles ingleses y su Rey, también conocido como “*Carta Magna Libertatum*” (Sánchez, 2013, pág. 2), estableció un preámbulo que servirá de guía a nivel mundial al establecer un límite al soberano en cuanto a



la creación de impuestos, los cuales eran muchas veces sin ningún sustento de necesidad económica en el ámbito de aplicación social, más bien solo atendía a satisfacer en lo particular al soberano muchas veces desde caprichos, rencillas o simplemente mantener una vida de opulencia o ya en el mejor de los casos para solventar guerras o amenazas del exterior.

Lamentablemente la historia registra que Juan Sin Tierra, no acata este acuerdo, sin embargo sería un antecedente de suma importancia para crear mecanismos contra los excesos y arbitrariedades contributivas, evolucionando con ello a los denominados “Subsidios o Renta condicionada de 1795” (Sánchez, 2013, pág. 10), en *Speenhamland*, consistente en otorgar un subsidio para aquellos que laboraran en las nacientes industrias, con la condición de revisar que sus ingresos estuvieran por debajo de un promedio mínimo de la población inglesa, determinado por el precio de mercado del pan y el número de miembros de su familia, quedando estipulado en los “Acuerdos de *Speenhamland*” (Gordon, 1995, pág. 210), hecho que en la actualidad podríamos denominarlo como subsidio al salario mínimo.

El segundo estaría en un proyecto de resolución de sentencia emitido por el presidente del Tribunal Supremo Marshall en el caso de la Corte Suprema de 1819 *McCulloch contra Maryland*. Marshall dijo que

...el gobierno de la Unión es supremo dentro de su esfera de acción y sus leyes son la ley suprema del país; sin embargo, el juez Oliver Wendell Holmes señala que el poder de cobrar impuestos es amplio, pero de ninguna manera se le dotara de un poder en el sentido de influir de manera subyacente en la destrucción económica o personal, no mientras la Corte Suprema este como garante de los derechos, dando una idea de que el uso de los impuestos debería ser apegado al fin de contribuir al gasto público y no el de provocar penurias a los ciudadanos. (González. 2024).

Bajo esta idea se pudiera argumentar que los impuestos de no atender a diversos principios que los restrinjan y sujeten a lo justo, proporcional y equitativo pueden provocar pobreza, limitando el desarrollo económico individual o empresarial.

Para el caso de México, a partir de la reforma constitucional de junio 2011, la Suprema Corte de Justicia emitió algunos criterios en forma de tesis

aisladas sobre la misma premisa, como lo es del de proteger un umbral mínimo de subsistencia en favor de los ciudadanos contra las cargas impositivas que pudieran resultar excesivas. En atención a ello se insertan para mejor ilustración el siguiente criterio:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. (SCJN, 2012).

De la cita anterior, en su contexto es importante recalcar la fundamentación armonizada entre Tratados Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, (PIDESC), la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Facultativo de San Salvador, entre otros, respecto de la Constitución mexicana, así como la correlación entre diversos derechos interdependientes e indivisibles, en el ánimo de alcanzar la protección fundamental del ser humano respecto de contribuir al gasto público, no solo como una obligación de todo ciudadano, “sino establecer un límite al Estado al momento de establecer impuestos que graven la renta producida en lo individual, pero que tiene un componente de efecto en lo colectivo social”(SCJN, 2012).



Con lo anterior se puede argumentar que el Estado mexicano busca un equilibrio entre la potestad de legislar en materia tributaria y el hecho de no gravar un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es universal para sujetos que se ubiquen en el mismo plano de protección económica y social.

En cuanto a la definición del mínimo vital de subsistencia, los Ministros, lo establecen como un “concepto indeterminado”(SCJN, 2012), justificando esta clasificación con la exigencia que ha de tener su aplicación al tener que confrontar la realidad de la persona con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso (SCJN, 2012).

No obstante, lo anterior, la Suprema Corte establece que el derecho al mínimo vital sería:

...proteger las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna (...) (SCJN, 2012).

h). - Artículo 123 Constitucional. Derechos laborales. Este artículo Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos apareció por primera vez en México en 1917 (Cámara de Diputados, 2026a), proponiendo de manera general que el

bien jurídico que tutela es el acceso, desarrollo o permanencia y despido justo, contemplando otros no menos importantes como el de mejorar la calidad de vida de los trabajadores y a limitar los posibles abusos de patrones o empleadores, a proporcionar todas las prestaciones sociales establecidas por ley, como por ejemplo vacaciones, aguinaldos, derecho a un seguro social médico y de pensión a futuro, todo lo anterior con el propósito de revindicar la dignidad humana de quienes aportan su esfuerzo, talento de trabajo al desarrollar una actividad que genere bienestar y riqueza a los propietarios.

De 1917, no fue hasta el 28 de agosto de 1931 que se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo en México durante el gobierno de Pascual Ortiz Rubio (Guerrero, 2025), siendo un logro significativo para los derechos laborales, pues reglamentó el artículo 123 de la Constitución y reguló por primera vez la relación entre trabajadores y empleadores en el país.

Esta ley tuvo como puntos clave: “una jornada laboral de ocho horas, incluyó el derecho al descanso semanal y vacaciones obligatorias, consagró un tratamiento especial para mujeres y menores, reguló la contratación colectiva, impuso obligaciones a los empleadores a adoptar medidas de higiene y seguridad laboral, así como la indemnización por riesgos de trabajo y muerte laboral, sin mencionar además el derecho a la sindicalización y huelga” (Guerrero, 2025).

Ya para el año de 1962 se estableció una separación en cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, creando con ello el apartado “B” y para la iniciativa privada el “A”, legislando con ello diferencias sustanciales de derechos laborales, prestaciones incluso tabuladores de pago con mucha diferencia en favor de trabajadores en funciones públicas (Guerrero, 2025).

Otro año significativo en la materia fue el de 1974, donde se agrega un párrafo por demás trascendente en la vida de las mujeres trabajadoras el cual estableció lo siguiente:

- iii). - Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia

tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos (...) (Guerrero, 2025)

Si bien es cierto que los beneficiarios directos son las trabajadoras y por supuesto a los menores recién nacidos, sin duda alguna los beneficiados son todas y cada una de las familias, teniendo en cuenta que histórica y tradicionalmente el rol de proveedor familiar lo había tenido el varón, sin embargo, las crisis económicas en México, así como también la inclusión de políticas públicas de género han impulsado de manera significativa el papel de las mujeres en la aportación económica a los hogares, siendo también conveniente tomar en cuenta que en México la ausencia paterna genera madres solteras.

Por tanto, es conveniente incorporar algunos datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), con los siguientes datos:

En el año 2021, el 14% de los nacimientos de niños registrados en México fueron de madres solteras, en 2022, el 11% de las mujeres encuestadas por el INEGI se identificaron como madres solteras, y en el cuarto trimestre de 2022, el 70% de las madres solteras que trabajaban lo hacían de manera subordinada y remunerada. Ya para el cuarto trimestre de 2022, el 97% de las madres solteras estaban ocupadas, y en el cuarto trimestre de 2022, el 65% de los ingresos trimestrales de los hogares donde residía una madre soltera provenía del trabajo. En cuanto a los Estados de la República Mexicana con mayor porcentaje de nacimientos registrados de madres solteras menores de 20 años, para el año 2023 fueron: Guanajuato, Puebla, Aguascalientes, Coahuila, Yucatán, Zacatecas y Durango (INEGI, 2023).

Con lo anterior queda clara la gran trascendencia de este derecho humano y fundamental constitucional en justicia social de las madres trabajadores.

De 1974 hasta el año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones del artículo 123 en materia de Justicia Laboral, manifestando que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil” (Cámara de Diputados, 2026a), por tanto el Estado deberá promover la creación de empleos, así como la organización en lo social de trabajadores en su calidad de obreros, empleados domésticos, jornaleros, artesanos, entre otros; así como en lo general establecer derechos fundamentales que se contemplen en todos los contratos laborales, estipulando:



- i).- una jornada laboral no mayor a ocho horas, en el día y por la noche no debe ser mayor a siete horas, así como la protección para menores de dieciocho años y mayores de dieciséis el cual su jornada máxima será de seis horas,
- ii).- un día de descanso por cada seis de trabajo, ordinariamente el día domingo, y si no fuera este, se pagará una prima dominical correspondiente al veinticinco por ciento del salario diario que perciba el trabajador... (Cámara de Diputados, 2026a)

Por la parte de las garantías para materializar el ejercicio de los derechos laborales se tiene a la Ley Federal del Trabajo (Cámara de Diputados, 2026b), la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (Cámara de Diputados, 2024a), la cual rige a la iniciativa privada y algunos órganos estatales los cuales por convenio laboral colectivo quedan asegurados por esta institución, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Cámara de Diputados, 2026c), en vía jurisdiccional a los Tribunales Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje (Cámara de Diputados, 2020).

#### V.- Breve contextualización de México en justicia social.

Sin dejar pasar un breve contraste entre el derecho sustantivo constitucional mexicano en materia de justicia social y la realidad que se vive en la actualidad, se ha considerado importante incorporar algunas cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y del INEGI las cuales se desarrollan a continuación.

CONEVAL estimó que en el año 2022, el 36,3 % de la población de México se encontraba bajo la línea de pobreza, lo que supone unos 46,8 millones de personas, de ellos, 8,3 millones pertenecen a etnias indígenas, lo que significa que el 65% de la población indígena de México vive bajo la línea de pobreza; además registró que 3,3 millones de indígenas (26,3 % de la población indígena total) se encuentran en situación de pobreza extrema, es decir, al margen de indicadores de bienestar tan elementales como acceso a servicios básicos o a la educación (CONEVAL, 2023).

Por otra parte, no todo es negativo, dado que, en materia de contratación, México ha tenido un incremento de empleo formal con datos proporcionados por el Observatorio Laboral, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previ-

sión Social, al mes de septiembre 2024 era de 22,480,803 trabajadores, lo cual representa una diferencia de 90,968 empleos con respecto al mes de agosto 2024 (equivalente a un crecimiento mensual de 0.41%. Una diferencia de 351,370 empleos con respecto de septiembre 2023 (equivalente a un crecimiento anual de 1.59% (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2024).

En cuanto a la inclusión laboral por sexo, el mismo instituto reporta los siguientes datos: “El sexo con más empleos es de Hombres, con 59.85% con datos a septiembre 2024, con un incremento de 27,409 empleos con respecto de agosto 2024 [equivalente a un crecimiento mensual del 0.2%]. El sexo con menos empleos es de Mujeres, con 40.15%, datos a septiembre 2024. Este sexo tuvo una diferencia de 63,559 empleos con respecto de agosto 2024 [equivalente a un crecimiento mensual del 0.71%]” (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2024).

En cuanto al tema de importes salariales los datos indican que: “el sexo con mayor crecimiento en los últimos doce meses es Mujeres. Este rango salarial tiene una diferencia de 251,686 empleos con respecto de septiembre 2023 [equivalente a un crecimiento anual del 2.87%]. El sexo con menor crecimiento en los últimos doce meses es Hombres. Este rango salarial tiene una diferencia de 99,684 empleos con respecto de septiembre 2023 [equivalente a un crecimiento anual del 0.75%]” (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2024)

Actualmente en México, los sucesivos gobiernos han implementado programas de ayuda social con la intención de erradicar la pobreza extrema y promover la inclusión social, como el programa Prospera, vigente entre 2014 y 2019, y las Becas para el Bienestar Benito Juárez, iniciadas en 2019 con el fin de disminuir la deserción escolar, sin embargo el INEGI, en su reporte de la encuesta nacional sobre acceso y permanencia en la educación (INEGI, 2022, obtiene que: “de la población de 3 a 29 años que no se inscribió al ciclo escolar 2021-2022 o en los ciclos escolares 2020-2021 y 2021-2022, pero que alguna vez asistió a la escuela (20.5 millones), 28.6 % sí tenía la intención de retomar sus estudios.

En los hombres este porcentaje fue de 25.8 % y en las mujeres, de 31.3%, de quienes sí piensan retomar sus estudios, siete de cada 10 (69.5 %) dijeron que los retomarían en menos de un año o, quizá, en dos (INEGI, 2022).

De acuerdo con la ENAPE 2021, se estima que, de la población de 3 a 29 años no inscrita en el ciclo escolar 2021-2022 (22.3 millones), 19.4 millones no se ins-

cribió tampoco en el ciclo escolar anterior. De esta cantidad, se identificó que 1.8 millones de personas (9.5 %) nunca habían asistido a la escuela. El mayor porcentaje se concentra en el grupo de 3 a 5 años, con 83.5 % (1.5 millones). Los motivos principales varían de acuerdo con el grupo de edad. En el de 3 a 5 años, el de mayor peso fue que recién cumplió tres años o es pequeño (65.8 %). En el resto de los grupos figuraron las tres siguientes causas: discapacidad física o mental, tenía que trabajar o por falta de dinero o recursos. (INEGI, 2022).

Los programas asistenciales y esfuerzos gubernamentales probablemente han coadyuvado en disminuir la desigualdad social al igual que la pobreza, pero no eliminarla, por lo que la justicia social sigue siendo un desafío en México al ser un país en vías de desarrollo, con una economía donde convergen la iniciativa privada y el subsidio estatal de prestación de servicios públicos.

## Conclusiones

Del recorrido histórico previo, es claro que la justicia social ha sido una lucha constante de los grupos oprimidos, vulnerables haciendo frente a las injusticias, desigualdades generadoras de pobreza, desigualdad entre otros fenómenos en el mundo.

Naturalmente en contra de lo anterior se han propiciado revoluciones con violencia en los pueblos, que, por el hartazgo en el exceso y abuso del poder, cuartar libertades hasta el extremo de considerar un ser humano un objeto comercial de intercambio, además de provocar un menoscabo económico lesivo hacia las personas en cuanto a sus bienes patrimoniales o reales.

Dicho de otro modo, uno de los activos torales en la generación de conflictos sociales es la no observancia de la justicia social, sabiendo que implica elementos mínimos de una vida digna, como la repartición proporcional y equitativa de la riqueza, la salud, educación como iniciadores de la inclusión y el acceso en igualdad de oportunidades de desarrollo, que deben de observarse en todo contexto de Estado como ente soberano.

En el caso del constitucionalismo mexicano, se ha tomado como referente histórico de la justicia social a partir de 1917, es claro observar que han habido avances significativos en la materia, en cuanto al reconocimiento de derechos sustantivos fundamentales y diversas leyes de la materia decretadas

de instituciones sociales en el ánimo de disminuir diversas brechas económicas, sociales, tratando de construir condiciones que, poco a poco, generen igualdad económica, social y cultural para todas los mexicanos.

No obstante, es igual de evidente, que México aún es una nación con más oportunidades de cubrir estas carencias, con altos índices de pobreza y lastimosamente al agregado de recaer este indicador entre el sector de pueblos originarios, dando como resultado que la desigualdad tiene un componente no solo social sino también étnico, como se corroboró con los datos e informes de instituciones oficiales internacionales.

Para finalizar, se ha de recordar como idea conclusiva que la justicia es un don que tiene por fruto la paz, porque donde no hay justicia difícilmente habrá paz en un pueblo, plenamente sabedores que los derechos fundamentales constitucionales, no solo se violentan por la represión, tratos crueles, inhumanos, incluso la desaparición forzada y asesinatos, sino también por estructuras económicas de gobierno sin justicia social causantes de generar todo lo anterior.

## Referencias bibliográficas

Aristóteles. (1988). *Política* (M. García Valdés, Trad.). Gredos.

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2024). *Constitución de Cuba de 1976*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/51.pdf>

Bailón Corres, M. J. (2019). *Derechos indígenas en México 2001-2019: Algunas consideraciones sobre la evolución de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Bidart Campos, G. (s.f.). *Manual de la Constitución reformada* (Tomo II). Ediar.

Boletín Oficial. (1916, 16 de diciembre). *Constitución de la Provincia de Mendoza*. Gobierno de Provincia de Mendoza. <http://www.saij.gob.ar/0-local-mendoza-constitucion-provincia-mendoza-lpm0000000-1916-02-11/123456789-0abc-defg-000-0000mvporyel>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020, 6 de enero). *Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024a, 7 de junio). *Ley del Seguro Social*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024b, 14 de junio). *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026a, 6 de mayo). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026b, 14 de mayo). *Ley Federal del Trabajo*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026c, 15 de enero). *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Cambridge University. (2024). *Cambridge Dictionary*. <https://dictionary.cambridge.org/>

Carson, C. B. (2026, junio). The rise and fall of England (11): The Fabian thrust to socialism. *Foundation for Economic Education*. <https://fee.org/articles/the-rise->



[and-fall-of-england-11-the-fabian-thrust-to-socialism/](#)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social [CONEVAL]. (2023, 10 de agosto). *Comunicado núm. 7: Medición de pobreza 2022*. [https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2023/Comunicado\\_07\\_Medicion\\_Pobreza\\_2022.pdf](https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2023/Comunicado_07_Medicion_Pobreza_2022.pdf)

Encuentros Dykinson. (2024, 10 de septiembre). *Día Internacional de la Justicia Social*. <https://encuentrosdykinson.com/derecho/dia-internacional-de-la-justicia-social>

Esser, J. P. (2012). *Semblanza histórica de la filosofía del derecho*. Editorial Arte Profesional.

Fresnada, O. (2007). *Medición del índice de necesidades básicas no satisfechas*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a0e158f9-7946-4bce-af1a-13c404749413/content>

Garzón, C. A. (2018, junio). [Reseña de la revista Mexican Law Review]. *Mexican Law Review*, 10(2). <https://doi.org/10.22201/ij.24485306e.2018.20.11892>

González, M. B. (2024). *Sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: Sentencia McCulloch vs. Maryland (1819)*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://lecturasconstitucionaleseua.juridicas.unam.mx/sentencias-tseu/mc-culloch-vsmaryland-1819>

Gordon, S. (1995). *Historia y filosofía de las ciencias sociales*. Ariel.

Guerrero, P. M. (2025). *Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/12.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2022, 29 de noviembre). *Encuesta Nacional Sobre Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021* (Comunicado de prensa núm. 709/22). <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENAPE/ENAPE2021.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2023, 8 de mayo). *Estadísticas a propósito del día de la madre (10 de mayo)* (Comunicado de prensa núm. 257/23). [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_10Mayo23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_10Mayo23.pdf)

Jaurés, J. (2024, 3 de octubre). *Jean Jaurès, periodista, defensor de la democracia parlamentaria y de la condición obrera*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/noticia/jean-jaures-periodista-defensor-de-lademocracia-parlamentaria-y-de-la-condicion-obrera>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2024, 10 de octubre). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. [https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration\\_faqs.pdf](https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf)

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2024). *¿Qué es la justicia social y por qué debemos promoverla más que nunca?* <https://www.ilo.org/es/resource/news/que-es-lajusticia-social-y-por-que-debemos-promoverla-mas-que-nunca-en>

Organización Internacional del Trabajo. (2026). *Sitio oficial de la OIT*. <https://www.ilo.org/es>

Osorio, M. (1984). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta.

Pacheco, M. D. (2024). *Catálogo de medidas para la igualdad*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/CatalogodeMedidas\\_2015\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/CatalogodeMedidas_2015_Ax.pdf)

Papa Juan Pablo II. (2006). *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*. Libreria Editrice Vaticana. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/justpeace/documents/rc\\_pc\\_justpeace\\_doc\\_20060526\\_compendio-dott-soc\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html)

Papa León XIII. (1891). *Rerum novarum* [Carta encíclica]. Libreria Editrice Vaticana. [https://www.vatican.va/content/leoxiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.html](https://www.vatican.va/content/leoxiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html)

Papa Pío XI. (2024a) [1931]. *Quadragesimo anno* [Carta encíclica]. Libreria Editrice Vaticana. [https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno.html](https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html)

Papa Pío XI. (2024b) [1937]. *Divini Redemptoris* [Carta encíclica]. Libreria Editrice Vaticana. [https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19370319\\_diviniredemptoris.html](https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19370319_diviniredemptoris.html)

Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.). Belknap Press of Harvard University Press.

Real Academia Española. (2024). Justicia. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/dpej-lemas/justicia>

Sánchez, J. M. (2013). *Principios constitucionales de las contribuciones*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

SCJN (2012, 31 de octubre). Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro digital: 2002743.

SCJN. (2021, 28 de junio). Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238513>

Secretaría de Bienestar. (2024). *Igualdad de género.* Gobierno de México. <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/igualdad-de-genero-174139>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2024). *Observatorio laboral.* Gobierno de México. [https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2024-09\\_EmpleoIMSS\\_Nacional.html](https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2024-09_EmpleoIMSS_Nacional.html)

Taparelli, R. L. (1866). *Ensayo teórico del derecho natural, apoyado en los hechos* (J. M. Lara, Trad.). Librería de San Martín.

Von Hayek, F. A. (2026). En las fuentes del neoliberalismo. *Encuentros Dykinson.* [https://encuentrosdykinson.com/derecho/diainternacional-de-la-justicia-social/#:~:text=von%20Hayek%20\(2002\)%2C%20la,se%20caracteriza%20por%20la%20igualdad](https://encuentrosdykinson.com/derecho/diainternacional-de-la-justicia-social/#:~:text=von%20Hayek%20(2002)%2C%20la,se%20caracteriza%20por%20la%20igualdad)